

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EDWIN OTERO RIVERA

PETICIONARIO

v.

UNIÓN DE
PERIODISTAS, ARTES
GRÁFICAS Y RAMAS
ANEXAS

RECURRIDA

KLCE202101046

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

CIVIL NÚM.:
SJ2020CV07244
(SALA 502)

SOBRE:
VIOLACIÓN DERECHOS
CIVILES

Panel integrado por su presidenta la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 2021.

Comparece el Peticionario, Edwin Otero Rivera, en adelante "Peticionario" o "Sr. Rivera", mediante este recurso discrecional de *Certiorari*, y solicita nuestra intervención a los fines de revocar la Resolución mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, (en adelante TPI), deniega la asignación de un abogado de oficio al Peticionario.

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. A pesar de que este Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *Certiorari*,¹ en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

¹ Véase: *Pueblo v. Cardona López*, 196 DPR 513 (2016)

El Sr. Rivera solicita, y en parte hasta exige, que se le asigne un abogado de Oficio según dispone el Reglamento Para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico, que fuera aprobado mediante Resolución de 12 de octubre de 2018, según enmendado, por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Este petitorio lo fundamenta en que un Panel hermano de este Tribunal, en el caso KLCE202000970, relacionado a las mismas partes, se refirió a dicho cuerpo reglamentario para justificar su indigencia a los fines de que se le permitiera litigar *in forma pauperis*. Sin embargo, la solicitud de ser clasificado como indigente para fines del pago de aranceles no contempla una asignación automática de representación legal de oficio. Como bien reseñara el TPI, el aludido Reglamento le concede al Magistrado que preside la Sala la discreción al conceder la representación solicitada cuando se trata de casos civiles donde el abogado pueda cobrar honorarios de forma contingente, como sucede en el caso de autos.

En consideración a lo anterior, y luego de evaluar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *Certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por los fundamentos antes expresados, *denegamos* la expedición del auto de *Certiorari* solicitado, devolviendo el asunto al foro de origen para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Rivera Marchand hace constar que expediría el auto de *certiorari*.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones